



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 031

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **JACQUELINE MOREAU AYMARD**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPRAGOBADO N° 70.839, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.573 y titular de la cédula de identidad N° **V.- 11.734.571**, actuando con el carácter de Apoderada de la empresa originaria de la Isla Príncipe Eduardo, Dependencia Federales de Canadá, **DESUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC, INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 601** de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **254** de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025, que

1





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

declaró **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y por tanto concede el registro de la marca **ONLY PAN 2817 (& DISEÑO)**, solicitada por la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.**, mediante trámite N° **2021-003173**, en clase 30 Internacional, para distinguir: café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harina y preparaciones a base de cereales, entre otros...

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **601** de fecha 28/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.

2





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente notificados a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó el día **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025**

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo con lo previsto el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025** en concordancia con el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **13/05/2021**, mediante trámite N° **2021-003173**, la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **ONLY PAN 2817 & (DISEÑO)**, en clase 30 Internacional, para distinguir: café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y suga, harina y preparaciones a base de cereales, entre otros...

En fecha **16/11/2021**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **612**, el Servicio Autónomo de la Propiedad

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **10/12/2021**, la empresa **DEUSTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **ONLY PAN 2817**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

En fecha **04/04/2022**, la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.**, consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **13/04/2025**, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **21/05/2025**, la empresa **DESUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC**, en lo

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha 28/08/2025, mediante Resolución **N° 601**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646**, en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 03/11/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la ley orgánica de procedimientos administrativos y siendo la oportunidad legal para presentar recursos, contra la decisión emitida por el despacho que no se cumplieron los extremos requeridos en la notificación de devolución.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, del caso bajo estudio, cabe destacar algunos criterios establecidos por la doctrina sobre el concepto de distintividad, los cuales sirven para sustentar la presente oposición:

"La distintividad es una situación de hecho y en consecuencia es el resultado de un proceso que posee diversas etapas; en efecto, la distintividad se forja a partir de la elección de un signo al cual se le quiere adherir distintividad..."

Que, la falta de distintividad del signo solicitado por la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA BALI 2817, C.A.**, no cumple con los requisitos establecidos por ley, lo cual debe ser novedoso y diferenciarse suficiente y razonablemente de signos previamente solicitados o registrados.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, de acuerdo con los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en su sección 2 del artículo 16 punto 1, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

menciona los derechos conferidos a los titulares de una marca.

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, La Recurrente Opositora, expone la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres, trayendo confusión al consumidor.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen dos supuestos de hechos que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





En lo que refiere al numeral 12, se tiene, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b)** Indicar una falsa procedencia de la marca. (Geográfica o Empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad Engañosa).

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Bajo esta perspectiva, mencionado los criterios anteriores, en este caso, es relevante resaltar lo siguiente:

Al realizar el cotejo entre los signos en conflicto, a saber, "P.A.N." (marca opositora) frente a "**ONLY PAN 2817**" (marca solicitada), se colige que entre **ambos no media similitud gráfica ni fonética** que induzca a confusión.

Cabe resaltar, que las denominaciones marcarias se deben analizar en su conjunto, cuando del mismo se desprende que existe un elemento cuya fuerza distintiva prevalece sobre las demás, ello permite que el examen de cotejo se circunscriba a dicho elemento predominante, por ser este el factor determinante para establecer la existencia o ausencia de similitud marcaria.

En este orden de ideas se observa que la marca opositada incorpora el vocablo anglosajón (**ONLY**) en una posición de prelación, **dentro del conjunto denominativo**. Este término actúa con mayor énfasis y fuerza distintiva del resto del componente, precisamente por el lugar o posición inicial donde está ubicado, ha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

que sea el factor de recordatorio para el consumidor, tanto en la percepción visual como en la fonética.

En virtud de lo expuesto, la inclusión del extranjerismo **(ONLY)** para componer la marca opositada **"ONLY PAN 2817"** genera una ruptura suficiente vs a la marca oponente **"P.A.N."**, permitiendo establecer que no existe similitud gráfica y fonética entre los signos. En consecuencia, se descarta la configuración del primer supuesto de hecho previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

Finalmente, en cuanto al aspecto figurativo, el diseño del signo solicitado presenta diferencias sustanciales, destacando la grafía de la letra **"O"** en dimensiones superiores y caracteres mayúsculas. Este rasgo visual imprime la distintividad necesaria para desvirtuar cualquier riesgo de confusión con la marca oponente **"P.A.N."**.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. En tal sentido, se desestima cualquier riesgo de confusión o asociación. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro previsto en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que este órgano superior jerárquico concuerda plenamente con el dictamen emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **JACQUELINE MOREAU AYMARD**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 11.734.571**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 70.839 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.573, actuando con el carácter de Apoderada de la empresa originaria de la Isla Príncipe Eduardo, Dependencia Federales de Canadá, **DESUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 601** de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

